



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**TIPO PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 08-001-31-05-014-2022-00131-00  
**DEMANDANTE:** GUADALUPE JOSEFINA SUAREZ DIAZ  
**DEMANDADO:** UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, cinco (5) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022).

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para determinar si reúne los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, con lo dispuesto en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022 que convirtió en permanente el DL 806 de 2020, todo lo anterior, a fin de establecer si se admite la demanda o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo señala el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes.

### CONSIDERACIONES

La señora **GUADALUPE JOSEFINA SUAREZ DIAZ**, a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria contra UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, pretendiendo se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre su finado hijo ALEXANDER OSORIO SUAREZ y la demandada, así mismo se declare que la suspensión del contrato fue sin justa causa, y que aquella, es su única heredera y se encuentra legitimada para sucederlo.

Así las cosas, revisado los requisitos de la demanda, tenemos que el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., preceptúa: “La demanda deberá contener: (...) 7. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, clasificados y enumerados.*”, por lo que, en el caso concreto se observan las siguientes deficiencias:

- **Los hechos 7 y 16:** Contienen más de un supuesto fáctico
- **El hecho 16:** Contiene varios supuestos facticos y apreciaciones subjetivas.

Es preciso señalar que existen por lo menos 3 o 4 formas de determinar que hay o es un hecho: (i) un sujeto, un verbo y un predicado, (ii) redactado de tal forma que no admite sino una sola respuesta: admito, niego o no me consta, (iii) un enunciado; (iv) no más de renglón o línea y media. Es necesario precisar que los hechos básicos de la acción deben estar debidamente relacionados, con la conveniente separación, claridad y precisión de sus componentes, porque alrededor de ellos va a girar el debate judicial y son el apoyo de las pretensiones; para que además la parte demandada pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

De otra parte, en los términos del artículo 75 del C.G.P. aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del C.P.T.S.S. respecto de la designación de apoderados debe tenerse en cuenta lo siguiente:

*“ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. (...)*

*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona (...)*”.

Por lo anterior, revisado el poder aportado al proceso judicial tenemos que fue otorgado por la parte demandante a los profesionales del derecho ANDRES ALEJANDRO RIQUET ARAQUE Y ALVARO ENRIQUE MADARIAGA LUNA, en consecuencia, deberán manifestar al Despacho en los términos del artículo antes transcrito, quien actuara en el presente proceso.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que se subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Y en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.



Según lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá también el demandante enviar al demandado por medio electrónico, copia del escrito de subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por la señora **GUADALUPE JOSEFINA SUAREZ DIAZ** contra la **UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE**, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LISBETH NIEBLES MEJIA**  
**LA JUEZ**

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 014  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06ccec16a1bac135b2157167fd30e1ff7aaa8805f01e762e9c5591d27cb494dd**

Documento generado en 05/07/2022 07:34:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**